



----- SENTENCIA NUMERO (2) DOS.-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (8) ocho de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente numero **01/2020**, promovidos por *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *********, y *********, a cargo del ciudadano *********, y:-----

----- **RESULTANDO:**-----

--- **ÚNICO.**- Por escrito recibido en fecha (6) seis de enero del año (2020) dos mil veinte, compareció la ciudadana *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos *********, y *********, a promover providencias precautorias sobre alimentos provisionales a cargo del ciudadano *********; en ese sentido, mediante proveído de fecha (8) ocho de enero del año (2020) dos mil veinte, se radicó en este órgano jurisdiccional el expediente número 01/2020, solicitando en su escrito de demanda inicial como medida precautoria el embargo del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista, quien refiere la actora es Empleado *********; por lo que, este Tribunal y mediante proveído de fecha (24) veinticuatro de octubre del año (2022) dos mil veintidós, se justificó el título en cuya virtud se piden los alimentos por la parte actora en representación de los menores *********, y *********, decretó prudencialmente como pensión alimenticia provisional la cantidad equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. *********.-----

--- De igual forma, en el auto de radicación antes citado, en términos del artículo 868 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público, quien

desahogo la misma, mediante pedimento 8/2020 de fecha (4) cuatro de enero del año (2020) dos mil veinte, en la que manifestó que no existe inconveniente en que se lleve por sus demás tramites legales el presente asunto.-----

--- Por último, mediante auto de fecha (1) uno de febrero del año en curso, se tuvo a bien citar el presente expediente para efecto de dictar la medida precautoria solicitada por la actora, lo que se procede a realizar al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.-** En cuanto a la competencia, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el (5) cinco de octubre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del acreedor y deudor alimentario se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El artículo 3, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dice:-----

“Artículo 3.- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.- 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”



---- Así mismo, el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Por otra parte, el artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, refiere:-----

“... ARTICULO 12.- 1. El régimen de derechos de los menores en el entorno familiar contempla: a) Los principios que fundamentan la protección del menor; b) Los derechos establecidos a su favor, desde la concepción hasta los dieciocho años de edad; c) Los deberes a que se sujetarán conforme a su desarrollo físico y mental; y d) Los deberes de la familia para garantizar la protección integral del menor.

2. Este régimen se aplicará tanto a los menores, como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, y demás parientes, autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación, atención, protección o que se relacionen con el menor.

3. Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud, religiosa o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refiere a los alimentos, establece:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les

proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:-----

ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:-----

ARTÍCULO 434.- *Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

ARTÍCULO 437.- *Las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.*

Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.

Si la providencia precautoria se pidiese después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio.



---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular, que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor del 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y finalmente, el diverso numeral 445 de la ley en cita, prevé que: **“cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste”**.-----

---- **TERCERO.-** Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia de las providencias precautorias solicitadas en la demanda inicial, por la actora *********, por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ********* **.,y *******, a promover providencias precautorias sobre alimentos provisionales a cargo del ciudadano *********, y tenemos que dicha medida urgente se encuentra debidamente justificada conforme lo exigen los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con lo preceptuado por el numeral 288 de la ley sustantiva de la materia, ello en razón a lo siguiente:-----

---- En cuanto al título por cuya virtud se solicita la medida urgente consistente en la pensión alimenticia provisional en favor de su menor hijo, ello se acredita en forma fehaciente, por lo que hace a dicho menor, con las Actas de nacimiento de los menores ********* **. Y ******* **1**, la primera con los siguientes datos de registro: *********, expedidas por la Coordinadora General del Registro Civil de la Secretaría General de

1Se indican solamente las iniciales del nombre de los menores a fin de resguardar su identidad, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gobierno; documental que, dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; y con la cual se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de los menores *****.,y *****; y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.--

---- Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad del deudor alimentario ***** , para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditada con el oficio signado por el 104/2023, signado por el C. ***** , Comandante Unidad de Operaciones Especiales, mediante el cual informa que se procedió aplicar descuento vía nomina del 40% (cuarenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia al C. ***** , depositada a la clabe interbancaria ***** de la Institución Bancaria Santander, así mismo adjunta al presente certificado de percepciones y deducciones numero 562 del militar en mención.-----

--- Medios de prueba anterior a la cual esta autoridad les confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, y 412 de la ley procesal civil, con la cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo



necesario para la manutención de sus menores hijos *****.,y

*****.-

--- Por otra parte, en materia de alimentos, al ser de orden público, debe procurarse la seguridad jurídica de los acreedores, y en el caso, la acción intentada persigue precisamente su aseguramiento, sin que sea razón suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria; al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia clave I.3o.C. J/48 por reiteración de criterios, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, marzo de (2008) dos mil ocho, página: 1481, que dispone lo siguiente:-----

“...ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del

derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir...”

---- Luego entonces, una vez demostrada la acción intentada por la C. *********, corresponde entrar al estudio del monto respectivo a la pensión solicitada, que será destinada para los alimentos del acreedor, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 44/2001 que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,*



eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

---- De lo anterior, se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia para los acreedores.-----

---- Ahora bien, y bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos esgrimidos, esta Autoridad determina que es procedente decretar las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, consistente en una pensión alimenticia para sus menores hijos, a cargo del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ***** quien presta sus servicios como ***** , con matrícula (*****) RFC***** , perteneciente a la Unidad de Operaciones Especiales, percibiendo las prestaciones a que se hace referencia en los informes que obran agregados y conforme al desglose que se aprecia en los citados oficios rendidos por el Comandante Unidad de Operaciones Especiales el C. ***** , visible a foja (59) cincuenta y nueve; por lo que tomando en consideración que la demandante ***** , manifestó bajo protesta de decir verdad que contrajo matrimonio con el C. ***** y que a partir del mes de agosto del año dos mil veinte, se encuentran separados, que el C. ***** no está cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos, manifestando que de dicha relación procrearon dos hijos a quien le impusieron por nombre ***** ,y ***** , quienes son menores de edad, es por lo que se ve en la necesidad de interponer la presente

demanda, para que el deudor cumpla con sus obligaciones de padre y pague una pensión alimenticia consistente en el 50% de su salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias que percibe el deudor *****; en consecuencia, **este Tribunal, le reconoce el derecho de percibir alimentos por parte del deudor alimentista al referido menor, representado por su madre la ciudadana ******* .-----

---- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario ***** , y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, esta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un **40% (CUARENTA POR CIENTO)** a favor de sus menores hijos ***** ,y ***** , representado por su madre la C. ***** , del sueldo y demás prestaciones, que devenga como ***** , perteneciente a la ***** , -sin incluir deducciones de tipo personal-, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

--- Por lo que en su momento procesal oportuno, remítase oficio de estilo **al C. ***** en su calidad de ******* , para efecto de que en forma inmediata se sirva realizar el descuento señalado al Militar -aquí deudor alimentista- ***** , ello por **periodos quincenales**; haciéndole entrega de dicho numerario a ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos ***** ,y . ***** la inteligencia que dicho pago deberá realizarlo a la cuenta bancaria número ***** con Clabe Interbancaria ***** , de la institución denominada SANTANDER: previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo antes ordenado.-----



---- Por otra parte, esta Autoridad, tiene a bien decretar una pensión alimenticia de un **40% (CUARENTA POR CIENTO)** a favor del menores hijos *********.,y ********* , representado por su madre la C. ********* , del sueldo y demás prestaciones, que devenga como *********, perteneciente a la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México, -sin incluir deducciones de tipo personal-, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

---- **CUARTO:** Así mismo, y toda vez que el presente asunto es una cuestión de orden publico y de intereses social, se le previene a la parte actora para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término legal de (05) CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que se dé por notificada de la presente resolución, apercibida de no hacerlo, se aplicara en su contra una medida de apremio consistentes en el equivalente a (10) diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y en caso de continuar con su negativa a lo antes dispuesto, se señalará un (a) tutor (a) por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en esta localidad, para efecto de que gestione los alimentos definitivos en representación de los menores.---

--- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 434, 437,

443, 444, 445, 446, 447, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

---- **PRIMERO.**- Han procedido las medidas precautorias sobre alimentos provisionales, solicitadas en el escrito inicial presentado por la ciudadana ***** , en representación de su menores hijos ***** ,y ***** .-----

--- **SEGUNDO.**- Esta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al **40% (CUARENTA POR CIENTO)** a favor de sus menores hijos ***** ,y ***** representado por su madre la C. ***** , sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el deudor alimentista ***** , y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, del sueldo y demás prestaciones, que devenga como ***** , perteneciente a la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México-sin incluir deducciones de tipo personal-, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.-----

----- **TERCERO.**- Por lo que una vez notificada la presente resolución, y que cause ejecutoria la misma, remítase oficio de estilo al **C. ***** en su calidad de *******; para efecto de que en forma inmediata se sirva realizar el descuento ordenando en la presente resolución.-----

--- **CUARTO.**- Así mismo, y toda vez que el presente asunto es una cuestión de orden publico y de intereses social, se le previene a la parte actora para que presente la demanda de Alimentos Definitivos dentro del término legal de (05) CINCO DÍAS, contados a partir de la fecha en que se dé por notificada de la presente resolución, apercibida de no hacerlo, se aplicara en su contra una medida de apremio consistentes en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

equivalente a (10) diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y en caso de continuar con su negativa a lo antes dispuesto, se señalará un (a) tutor (a) por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en esta localidad, para efecto de que gestione los alimentos definitivos en representación de los menores.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.-** Así lo acordó y firma el **Licenciado OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado BERNABE MEDELLIN ORTÍZ**, Secretario de Acuerdos del Ramo Penal en funciones de lo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL
DEL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN FUNCIONES DE LO CIVIL-FAMILIAR

LIC. OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ LIC. BERNABE MEDELLIN ORTÍZ.

---- En esta fecha se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'OANR/L'BMO/L'HGR

El Licenciado(a) BERNABE MEDELLIN ORTIZ, Secretario de Acuerdos del Ramo Penal Facultado en Materia Civil-Familiar, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución numero (2) dos dictada el (MIÉRCOLES, 8 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (14 fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones

XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.